

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se mantuvo en secretaría por el término de 5 días hábiles y fue subsanada dentro del término legal. A su Despacho para proveer.
Barranquilla, junio 24 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00129 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: WILLIAN SANJUANELO TORRENEGRA

Contra: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. - E.D.T.

Siendo subsanada en término, y luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor WILLIAN ENRIQUE SANJUANELO TORRENEGRA, por medio de apoderado judicial, contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. -E.D.T., encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias mínimas establecidas en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que **SE ADMITE**.

Viniendo solicitado y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, y que conforme lo dispuso el artículo 1° del Decreto 0169 de 2006, la Alcaldía Distrital de Barranquilla asumió el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla a partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla, se ordena **INTEGRAR** al contradictorio, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, como **litisconsorte necesario por pasiva**.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, establecido en el artículo 42 del C.P.T.S.S.

NOTÍFIQUESE personalmente esta providencia al demandado o al representante legal de la demandada en caso de ser persona jurídica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que deberá emitir respuesta al libelo de demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 del C.P.T. Y S.S.

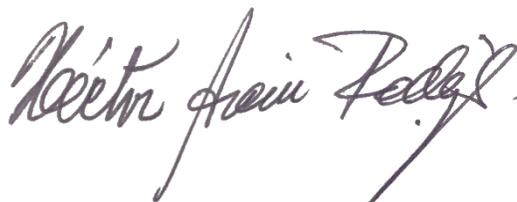
ADICIONAL A LO ANTERIOR Y ACORDE A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DEL C.P.T.S.S., AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA DEBERÁ ALLEGAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN ELLA Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.

Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en materia laboral, y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que las respectivas audiencias se efectuarán en forma oral en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y a las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del C.G.P., se reconoce personería jurídica al doctor MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ, T.P. N° 207.326 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, señor WILLIAN ENRIQUE SANJUANELO TORRENEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ**